

TRASLADO DEL ARTICULO 110 C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTES: MARTHA ALICIA FLÓREZ HURTADO, RUBÉN DARÍO FLÓREZ HURTADO, ALEJANDRO FLÓREZ RUÍZ, JUAN CAMILO FLÓREZ RUÍZ Y ÓSCAR DARÍO SALAZAR CASTAÑO

DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., JUAN CARLOS GUTIERREZ GALLEGO y CARLOS ANDRES CANDAMIL

RADICADO: 2020-00096-01

ASUNTO: TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

A disposición de la parte demandante por el término de tres (03) días que corren los días hábiles 27, 28 y 29 de julio de 2022.

El recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, frente al auto calendarado 29 de junio de 2022.

El término vence el 29 de julio de 2022 a las 5:00 de la tarde. (arts. 110 y 319 del C.G.P.)

El día de hoy, se destina para la fijación en lista de que trata el artículo 110 del C.G.P.

FIJACIÓN: 26 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.

XIMENA SALAZAR RIAÑO
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 06 de Julio del 2022

HORA: 4:24:29 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; luisa rubiano, con el radicado; 202000096, correo electrónico registrado; lfrubianog@unal.edu.co, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

RECURSODEREPOSICION7484MP.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220706162431-RJC-5162

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO (01) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: MARTHA ALICIA FLOREZ HURTADO Y OTROS

Demandado: LA EMPRESA DE TRANSPORTE GRAN CALDAS SA JUAN
CARLOS GUTIERREZ GALLEGO Y CARLOS ANDRES CANDAMIL

Radicado: 2020-00096

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.179.863 de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 345.742 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, llamada en garantía en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para que se sirva tener en cuenta:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL RECURSO

Con el presente recurso pretendo que el auto mediante el cual libró mandamiento de pago a favor de los demandantes en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) **SE REVOQUE** y, en su lugar, se deniegue dicha orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, habida cuenta que el Despacho pasó por alto sendos yerros contenidos en lo que el demandante entendió “título ejecutivo” suficiente para que se librara la orden de pago objeto de este recurso.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Según lo que se establece en el artículo 430 del Código General del Proceso, se tiene que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, esto con aras de controvertir los requisitos formales del título, lo cual se fundamenta en la precitada norma de conformidad con lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de

documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, teniendo presente que la única forma de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone la norma ya mencionada, resulta ser a través del recurso de reposición, en este sentido el presente escrito resulta procedente.

Por otro lado, frente a la oportunidad del recurso, según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que sea objeto de impugnación. En efecto, la norma en comento enseña:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...).”(Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, el recurso de reposición se interpone oportunamente por cuanto:

- El auto que libró mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de junio de 2022 fue notificado por estado el día treinta (30) de junio de 2022.
- El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer el recurso de reposición, inició a correr el viernes primero (01) de julio de 2022 y fenece el miércoles seis (06) de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha, es oportuna la presentación del recurso de reposición.

CAPÍTULO II

PETICIONES

2.1 Se revoque en su totalidad el auto de fecha veintinueve (29) de junio de 2022, conforme a las consideraciones del presente escrito.

2.2 Como consecuencia de lo anterior se deniegue el mandamiento de pago, solicitado conforme con las motivaciones del presente recurso.

CAPÍTULO III

CONSIDERACIONES

3.1 AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

El Artículo 430 del Código General del proceso establece que los requisitos formales del título ejecutivo deberán ser alegados por medio del recurso de reposición como se procederá dentro del presente asunto.

El primer aparte normativo para tener en cuenta al momento de estudiar los requisitos del título ejecutivo es el establecido en el Artículo 422 del Código General del Proceso que prevé:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios**

de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Como se observa de la normativa transcrita uno de los requisitos esenciales con el cual debe cumplir el título ejecutivo, **es que el mismo sea exigible, esto es que no esté sometido a condición y que se hubiere cumplido el término establecido para su cumplimiento.**

Ahora bien, atendiendo que, en el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia o condena proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Manizales, es necesario estudiar que conforme a la sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal, el mandamiento de pago cumpla con los requisitos fijados en la precitada sentencia así como en el Código de General del Proceso y demás normas que regulan la materia.

3.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Para el sustento la presente consideración, es necesario aclarar que la finalidad del presente proceso es obtener el pago de una sentencia o condena que se encuentra debidamente ejecutoriada, mediante la cual se reconoció un derecho a favor de los demandantes.

Ahora bien, resulta conveniente citar el fallo que ordeno el pago a mi representada, el cual señaló:

***SEGUNDO:** En virtud del llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora la Equidad Seguros Generales O.C., se condena a la misma al pago de las sumas antes mencionadas y hasta el límite, coberturas y deducibles pactados con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual Nro. AA 002744.*

***TERCERO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada en favor de la parte demandante. Liquidense por secretaria.*

Conforme a lo anterior, es de precisar que mi representada fue condenada a pagar **HASTA EL LIMITE DE COBERTURA DE LA POLIZA AA 002744**, ahora bien, en esta póliza RCE se detalla que por la lesión o muerte de una persona el valor asegurado son 60 SMLMV, como se puede evidenciar en la misma:

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA002744

FACTURA
AA063184

equidad
seguros

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Renovación PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL ORDEN 221
 CERTICADO AA060173 FORMA DE PAGO Contado TELEFONO 8848985 USUARIO
 AGENCIA MANIZALES DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DE LA POLIZA FECHA DE IMPRESIÓN

27	06	2019	DESDE	DD	29	MM	06	AAAA	2019	HORA	24:00	03	05	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	29	MM	06	AAAA	2020	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A. NIT/CC 800036394
 DIRECCIÓN CALLE 54 25-75 TEL/MOVL 8847230 - 8847070
 ASEGURADO CARLOS ANDRES CANDAMIL HERRERA EMAIL tgrancaldas@hotmail.com NIT/CC 9971422
 DIRECCIÓN EMAIL TEL/MOVL
 BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS NIT/CC 000890980757
 DIRECCIÓN 0 EMAIL orlandojose22@hotmail.com TEL/MOVL 8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION Marca/Tipo (Código Faseco/da) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPAARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	MANIZALES CALDAS CALLE 19 12-50 CALLE 19 12-50 CHEVROLET NKR (2) 729 MWB MT 2 19 STR384 BLANCO DIVISA GRAN CALDAS 2A7754 9GCMR85XGB024370 XXXXXXXXXX Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		0.00%		\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMLMV 60.00	10.00%	2.00 SMLMV	\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMLMV 60.00	0.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMLMV 120.00	0.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		0.00%		\$ 0.00
Asistencia Integral Vial	PESOS 1.00	0.00%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		0.00%		\$ 0.00
Lesiones		0.00%		\$ 0.00
Homicidio		0.00%		\$ 0.00
RUNT		0.00%		\$2,500.00

Atendiendo a lo antes indicado, es claro que la responsabilidad de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, se limita a la suma de \$60.000.000 que equivalen a los 60 SMLMV en cuanto a lo detallado en la póliza que se afectó, además de ello, el Juzgado condeno en costas por la suma de \$13.403.773 para un **total de \$73.403.773**, valor que fue pagado por mi representada como se puede evidenciar en el siguiente soporte de pago:

Depósitos Judiciales

23/06/2022 03:41:53 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	170012031001
Nombre del Juzgado	001 CIVIL CIRCUITO MANIZALES
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO STRO 10231088 SGC 7484
Numero de Proceso	17001310300120200009600
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 30276761
Razón Social / Nombres Demandante	MARTHA ALICIA
Apellidos Demandante	FLOREZ HURTADO
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$73,403,773.00
Costo Transacción	\$6.831,00
Iva Transacción	\$1.298,00
Valor total Pago	\$73.411.902,00
No. Trazabilidad (CUS)	1519645994
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co NIT: 860.027.000.0

Frente a lo manifestado anteriormente, se tiene que lo primero que **debe revisarse por parte del Despacho** es que el título que se pretenda ejecutar sea exigible, En este sentido, **la sentencia que se allego al plenario con objeto de ejecución no puede clasificarse como título ejecutivo con una obligación clara expresa y exigible a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., adicional a la que ya se ordenó en sentencia y de la cual ya el Despacho tiene conocimiento.**

Conforme con los motivos expuestos es claro que las sentencia objeto de la presente ejecución carecen de mérito ejecutivo toda vez que la condena impuesta a mi representada ya fue cancelada en su totalidad, a saber, la suma de \$73.403.773, el día veintitrés (23) de junio de 2022.

Así las cosas, es claro que el título ejecutivo allegado para su cobro no cumplen con los requisitos legales, por lo que la demanda deberá ser rechazada.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

Como petición probatoria dentro del presente recurso solicito se tengan como tales, la totalidad de los documentos que se encuentran en el presente proceso, tales como la demanda y sus anexos, así como las providencias emitidas por su Despacho.

CAPÍTULO V NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Cll 93 BIS No. 19 – 40 Of. 105 en la ciudad de Bogotá D.C., Dirección electrónica para notificaciones legalriskconsultingcol@gmail.com, y teléfono 321 405 212

Del Señor Juez, Atentamente,

LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ
C.C. No. 1.017.179.863 de Medellín.
T.P. No. 345.742 del H. C. S. de la J.
Correo Electrónico: legalriskconsultingcol@gmail.com